

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-22/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

 La Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve desechar de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES²

- 2. Sesión extraordinaria. El seis de febrero, el Consejo Distrital del 01 Distrito del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California³, celebró la cuarta sesión extraordinaria⁴.
- Recurso de revisión. En contra de lo anterior, el diez de febrero, la parte actora interpuso recurso de revisión.
- Acto impugnado. El diecinueve de febrero, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Baja California⁵,

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

¹ Secretario: Daniel Bailón Fonseca.

³ En adelante será identificado como Consejo Distrital del INE.

⁴ A efecto de realizar la primera insaculación de ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero de dos mil veintiuno, conforme al procedimiento para integrar de mesas directivas de casillas.

emitió resolución en el expediente INE-RVS/CL/BC/001/2021, en el sentido de declarar infundado el recurso de revisión interpuesto.

II. RECURSO DE APELACIÓN

- 5. Demanda. Contra esta determinación, el veintiocho de febrero, el representante propietario de MORENA, ante el Consejo Distrital del 01 Distrito del INE en Baja California, interpuso recurso de apelación.
- 6. Recepción y turno. El ocho de marzo siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y sus anexos, y por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este tribunal federal ordenó integrar el expediente SG-RAP-22/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
- 7. Instrucción. Al día siguiente, el Magistrado instructor, radicó y tuvo a la responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación.

III. COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del recurso de apelación promovido por un partido político, a través de su representante, contra una resolución emitida por el Consejo Local del del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California; entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

⁵ Seguidamente será identificado como autoridad responsable, o Consejo Local.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186



IV. IMPROCEDENCIA

- 9. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁷, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, tal como se razona a continuación.
- 10. Conforme con los artículos 7 y 8 de la ley en cita, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- 11. Dado que el acto impugnado se encuentra vinculado con el proceso electoral 2020-2021 en Baja California, para computar el plazo para la interposición de la demanda se consideran todos los días como hábiles.
- 12. Lo anterior, ya que los actos que se emitan dentro de los procesos electorales o que guarden una relación directa con

fracciones III inciso a) y 195 fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 inciso b) y 44, párrafo I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2). Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación materia electoral, en https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf; y, Acuerdo General 8/2020 de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los impugnación, medios de visible

https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf. ⁷ En adelante se le identificará como "Ley de Medios".

ellos deben ser privilegiados para su pronta resolución, en términos del artículo 7, párrafo 1 de normativa citada.

- 13. El actor impugna la resolución que fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero dictada en el expediente INE-RVS/CL/BC/001/2021, que declaró infundado el recurso de revisión que presentó para controvertir la cuarta sesión extraordinaria por el Consejo Distrital del INE.
- 14. En este sentido, del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Local⁸ que se levantó con motivo de este acto⁹, se puede apreciar que el representante propietario del partido actor estuvo presente de manera virtual durante su aprobación, como se detalla a continuación:

En la cludad de Mexicali, Baja California, siendo las dieciocho horas con seis minutos del dia diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, establecidos en el domicilio que ocupa el Consejo Local; sita en Avenida Reforma, número 777. Primera Sección, C.P. 21100, se reunieron para dar cumplimiento la lo establecido en los artículos 32, numeral 1; inciso a), 91, parrafo 1, inciso c), 65, y 67, párrafo 1 y 68, párrafo 1, inciso d), y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo establecido en los artículos 14, párrafos 1 y 2, 15, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, los siguientes ciudadanos:

Lic. Maria Luisa Flores Huerta Consejera Presidenta

Lic. Ma Magdalena Pérez Ortiz Secretaria

Dr. Alvaro de LaChica y Bonilla Consejera Electoral Propietaria

Dr. Alvaro de LaChica y Bonilla Consejera Electoral Propietaria

Dr. J. Ascención Moreno Mena Consejero Electoral Propietario

Mtra. Laura Marcellina López Murillo Consejero Electoral Propietario

Mtra. Sonía, Maide Sepulveda Consejera Electoral Propietario

Mtra. Sonía, Maide Sepulveda Consejera Electoral Propietario

Morales

Lic. Irving Hulcochea Ovelis Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México

Lic. Salvador Miguel de Loera Representante Propietario del Consejero Electoral Propietario del Partido

Lic. Salvador Miguel de Loera Representante Propietario del Movimiento Ciudadano

Lic. Francisco Javier Tenorio Representante Propietario del Andújar Partido MORENA

⁹ De conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno.

⁸ Celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, y que obra agregada a fojas 100 y siguientes del expediente principal.



(...)

Secretarla: Consejera Presidenta le informo que para efectos de la sesión, hay una asistencia inicial de seis Consejeros Electorales Propietarios, todos a distancia y slete Representantes de los Partidos Políticos a distancia, por lo que en términos del artículo 14, parraro 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, existe guorum legal para la celebración de está sesión.

- 15. Además, se puede constatar que el propio actor, participó en la mencionada sesión¹⁰ donde se discutió el sentido de la resolución que ahora controvierte, en el sentido de manifestar -esencialmente- las fallas técnicas que había tenido para presenciar la sesión del Consejo Distrital del INE.
- 16. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, en el asunto operó la notificación automática.
- 17. Luego, el acta de sesión extraordinaria del Consejo local y la resolución aprobada fue enviada por correo electrónico el veinte de febrero¹¹, a todos los integrantes, entre los que se encuentra el representante propietario de MORENA ante el Consejo Local¹² que participó de la sesión.
- 18. En tanto que el representante propietario del partido actor lo impugnó hasta el veintiocho de febrero siguiente.
- 19. En este contexto, el plazo para interponer el medio de impugnación comenzó a correr desde el día veinte, hasta el veintitrés de febrero, debiendo considerar como ya se dijo todos los días hábiles.

¹⁰ Fojas 107-109 del expediente principal.

¹¹ Foja 97 del expediente principal.

¹² Mediante oficio INE/CL/BC/SRIA/0290/2021, según se advierte a foja 99 del expediente principal.

- 20. Como se puede apreciar, la demanda que dio origen al recurso de apelación se presentó cinco días después del plazo máximo conferido por la ley federal.
- 21. Lo anterior es así, pues del acta de sesión extraordinaria, antes referida, se obtiene lo siguiente:
 - Al pasar lista de asistencia, estuvo presente el representante propietario del partido actor.
 - De constancias, se advierte que el representante propietario intervino en diversas ocasiones durante la sesión en la que fue aprobado.
 - Se acordó dispensar la lectura de los documentos que contenían los asuntos a discutir al haber sido previamente circulados¹³ a los integrantes de dicho Consejo¹⁴, como se detalla a continuación:

En desahogo del primer punto del orden del dia, en uso de la voz la Secretaria del Consejo pregunta: "Señora Presidenta, antes de continuar con el desahogo del orden del día, me permito solicitar su anuencia, para poner a consideración de este Consejo la dispensa de la lectura de los documentos que fueron circulados previamente y que no tienen cambios, con el proposito de entrar directamente a la consideración de su contenido, y posteriormente pasar a la votación en su caso" posteriormente, pasar a la votación, en sú caso".

- 22. En consecuencia, se considera que existe certeza de que el representante propietario de MORENA, estuvo presente en la sesión en la cual se aprobó la resolución controvertida y tuvo pleno conocimiento del mismo.
- 23. Por ello, es evidente que el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

¹³ Foja 102 del expediente principal.

¹⁴ Criterio sostenido en el SUP-RAP-363/2018.



- 24. Finalmente, el representante del partido actor no objeta la forma en que participó en la sesión del Consejo Local que aprobó el Recurso de Revisión INE-RVS/CL/BC/001/2021, para poder calcular con una fecha diversa el plazo para presentar el medio de impugnación.
- 25. Por el contrario, en la demanda el actor expone parte la participación de un representante propietario de otro partido político, en la sesión extraordinaria desarrollada por la autoridad responsable¹⁵.
- 26. Por lo anterior, se puede concluir que el representante del partido, cuando se aprobó el acto controvertido, estuvo presente y participó con los documentos que le fueron proporcionados previamente.
- 27. Además, de constancias no se advierte que la resolución aquí impugnada y que fue sometido a discusión fuera modificada, situación que actualizan lo previsto en la jurisprudencia 19/2001 de este tribunal de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."16
- 28. En consecuencia, procede el desechamiento de este recurso por ser extemporánea su presentación.
- 29. En similares términos resolvió este tribunal federal al resolver el expediente SG-JRC-1/2021.
- 30. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

1

¹⁵ Foja 15 del expediente.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.